

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2337/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Zelandia Bórquez Estrada** determina **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal del Estado de San Luis Potosí mediante la cual, entre otras cuestiones, la declaró inelegible para obtener el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. EFECTOS	15
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales:	Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de derecho por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Zelandia Bórquez Estrada, en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
PEEL:	Proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras.
Responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEL. El dos de enero de dos mil veinticinco,² dio inicio el PEEL para la elección de personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Cómputos municipales. En su oportunidad, los organismos desconcentrados del Consejo local realizaron el cómputo municipal del PEEL, incluida la votación de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí.

4. Entrega de constancias. El quince de junio, y una vez realizada la sumatoria total de la votación recibida en casillas,³ el Consejo local realizó la asignación de cargos⁴ y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral para el cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, quedando de la siguiente manera.

NO.	NOMBRE	SEXO	VOTACIÓN
1	Zelandia Bórquez Estrada	Mujer	130,726
2	Austreberto Regil González	Hombre	112,177
3	Luz Adriana Miranda Tello	Mujer	122,410

5. Juicio local. El diecinueve de junio, Alba Laura Álvarez Lara, en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina local, presentó medio de impugnación en contra de la asignación anterior.

6. Acto impugnado.⁵ El uno de agosto el Tribunal local **a)** confirmó la elegibilidad de Luz Adriana Miranda Tello; **b)** declaró inelegible y por ende, la nulidad de la elección de la ciudadana Zelandia Bórquez

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ CG/2025/JUN/93.

⁴ CG/2025/JUN/95.

⁵ TESLP-JNE-07/2025

Estrada; y, **c)** revocó el acuerdo del Consejo local para efectos de realizar el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres.

7. Demanda. En contra de lo anterior, el cinco de agosto, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2337-2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al tratarse de una candidatura al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior aprobó el acuerdo delegatorio 1/2025 por medio del cual determinó una distribución de competencias entre las Salas Regionales y esta Sala Superior, que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal.

En tal sentido se estableció que la **Sala Superior** conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con **cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial** y a los tribunales superiores de justicia y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación es oportuna porque se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local el uno de agosto. La cual fue notificada el dos de agosto a la hoy actora, por lo tanto, si el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de agosto y la demanda se presentó el cinco de agosto ante la responsable, resulta evidente que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de San Luis Potosí, además de que la sentencia hoy impugnada le genera una afectación directa a su esfera jurídica al declarar su inelegibilidad.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

El Tribunal local, en lo tocante a la actora del presente juicio determinó su inelegibilidad en razón de las siguientes consideraciones:

Promedio mínimo de ocho puntos

- En cuanto a si la hoy actora cumplía con el promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura, estimó que eran **infundados** los

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

agravios, pues del certificado de materias y la constancia expedida por la Secretaría General de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se constataba que obtuvo un promedio general del nueve punto cuarenta y dos puntos.

- De ahí que sí satisfacía el requisito de elegibilidad, por lo cual la presunción de elegibilidad que operaba a su favor no había sido desvirtuada.

Verificación de impedimento para postular a personas Consejeras Electorales dentro de los dos años siguiente a la conclusión de su cargo

- La promovente del juicio local sostuvo que la hoy actora era inelegible porque se desempeñó como Consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de octubre de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que de la fecha de conclusión del cargo a la fecha de su postulación en el PEEL había un lapso menor a dos años.
- Conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Constitución; 28 y 62 de la Ley Electoral del Estado, para que una persona pueda ser elegible para el cargo de juzgadora, además de cumplir con los requisitos establecidos en la constitución local, debe encontrarse libre de cualquier impedimento que prohíba el acceso al cargo o a su postulación.
- El impedimento consiste en que una persona que se haya desempeñado como consejera o consejero en alguna entidad federativa no puede ser postulada para ningún cargo de elección popular dentro de los dos años siguientes a la conclusión del cargo.
- En el caso, de las constancias que obraban en autos se advertía que la actora se había desempeñado en las fechas previamente señaladas, como consejera del Consejo local y su postulación al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina se materializó en febrero del año en curso con la publicación de la lista de duplas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.
- Por lo que entre la fecha de conclusión del cargo de consejera electoral a la fecha de postulación transcurrieron solo cuatro meses y dieciséis días, siendo un lapso menor al estipulado en la Constitución.
- Por lo que no se justificaba liberar a la actora de la restricción temporal a su derecho político-electoral de voto pasivo pues la constitución establece que quien haya desempeñado el cargo de consejera electoral no puede ser postulada para ocupar un cargo de elección popular en los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.
- Sin que la previsión esté dirigida exclusivamente a impedir la participación a candidaturas de cargos de elección de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, con excepción del Judicial, pues el texto constitucional abarca en términos generales “cualquier cargo de elección popular”.
- Aunado a que la norma es clara y está vigente desde antes de la convocatoria del proceso de elección en el que la hoy actora se inscribió.
- En la misma tesitura, la responsable calificó como ineficaz el agravio de la hoy actora relativo a que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque no la postuló un partido ni el proceso tenía una naturaleza político-electoral y que es inaplicable la interpretación restrictiva del artículo 116 de la Constitución.
 - La calificación atendió a que el artículo constitucional expresamente limita en términos amplios y sin distinción alguna, la posibilidad de ser candidato en general, sin hacer excepciones respecto al cargo o tipo de elección en la cual se postula.

- Además de que se desnaturalizaría la esencia de la reforma electoral judicial de considerar que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque aun y cuando los partidos políticos no tuvieron intervención, esa ausencia es una modalidad del tipo de elección y no ausencia de contenido político.
- Así estimó ineficaz el agravio relativo a que cuando se diseñó la restricción para las consejerías electorales, las personas juzgadoras no eran electas por voto popular; ya que en el caso de la Constitución no es posible hablar de derechos adquiridos porque el procedimiento de reforma no prevé límites materiales, sino solo formales.
- Máxime si el artículo 116, base IV, inciso c), párrafo cuatro, conservó su plena vigencia y eficacia jurídica en el nuevo contexto normativo, al no haberse derogado.
- La responsable declaró la inelegibilidad de Zelandia Bórquez Estrada dentro del PEEL, declarando así la nulidad de la elección de la actora y por tanto la vacancia de su cargo. De ahí que revocó el acuerdo del Consejo local relativo a la asignación de los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina de San Luis Potosí, para el efecto de realizar el ajuste correspondiente a la asignación de mujeres debiendo de considerar al segundo y tercer lugar en la votación.

2. ¿Qué alega la actora?

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada por los siguientes motivos:

Presunción de validez de lo determinado por los Comités de Evaluación

- La resolución impugnada desestimó sin justificación la evaluación del Comité de Evaluación, por lo que se vulnera la seguridad jurídica y se desconoce la presunción de legalidad de los actos válidamente emitidos.
- Falta de exhaustividad al no analizarse de manera integral ni suficientemente fundada los elementos que integraron el proceso de evaluación del Comité, imponiendo un nuevo juicio sin tomar en cuenta la presunción de validez de la primera etapa del proceso.

Indebida valoración probatoria

- Existió una indebida valoración probatoria pues la actora del juicio local exhibió acusos de solicitud de información respecto al cargo que ocupó como Consejera Electoral, sin que el Tribunal local las desestimara al no haberse acreditado que hayan sido oportunos, al haberse solicitado el mismo día en que promovió el medio de impugnación local.
- Aunado a que sustituyó a la otrora actora en la carga de la prueba, al solicitar diversas documentales relacionadas con las calificaciones obtenidas por la candidata y el periodo que estuvo en el cargo de consejera electoral; de ahí que generó inequidad procesal.
- Además de señalar que no se llevó a cabo un análisis correcto de las probanzas por ella ofrecidas y por lo contrario se violentó la equidad procesal al efectuar requerimientos a fin de acreditar los hechos de la promovente del juicio local.

Naturaleza jurídica de la restricción temporal

- Es ilegal determinar que el artículo 116 de la Constitución es aplicable de manera estricta ya que el origen de dicha disposición fue incorporado al texto constitucional desde la reforma de dos mil siete, y posteriormente en la reforma de dos mil catorce, con el fin de garantizar la imparcialidad en la actuación de personas ciudadanas encargadas de organizar procesos electorales a nivel federal y local.
- En aquel entonces no estaba dispuesto previo a la reforma del poder judicial, porque al estar dispuesto sin la implementación de un nuevo poder sometido a elección popular, debió haberse valorado su interpretación contextual, funcional y su finalidad.
- Ello ya que la restricción previa a la reforma de dos mil veinticuatro tuvo como fin reconstruir la confianza en la ciudadanía de los órganos electorales, por lo que no debían tener algún tipo de vínculo con partidos políticos.
- En los requisitos de elegibilidad de los cargos judiciales, en ninguno se prohíbe la participación de personas que ocupen o hayan ocupado los cargos de consejerías, ni establece plazo de separación alguna.
- De ahí que deba hacerse una interpretación de la manera más favorable a su persona, pues se le restringe a la postulación de cargos de elección popular.
- Aunado a que la restricción para personas consejeras especifica que es la de ser postulada a un cargo de elección popular, por lo que la postulación la efectúa un tercero; sin embargo, en la elección judicial la postulación fue individual sin intermediarios, como serían los partidos políticos.
- Señala la actora que concluyó su encargo antes de que existiera jurídicamente la figura de elección popular para cargos del Poder Judicial, por lo que es material y jurídicamente imposible sostener que participó en la organización o desarrollo de ese proceso específico; de ahí que no se actualiza la prohibición de asumir cargos en órganos emanados de una elección en la que hubiera intervenido, pues dicha elección no existía mientras ostentaba el cargo.
- Bajo el principio *pro personae* debe optarse por aquella interpretación que garantice el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y sin discriminación, evitando trasladar limitaciones diseñadas para contextos diferenciables.
- La interpretación de la responsable es formalista, extensiva e inconvencional al aplicar una restricción que no se ajusta al nuevo diseño constitucional y legal del PEEL.

3. Metodología

Por cuestión de método se precisa que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.⁷

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

Son **fundados** los agravios relativos a que la interpretación del Tribunal local del artículo 116 de la Constitución fue restrictiva, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior, que la elección de personas juzgadoras tiene una naturaleza inédita con reglas sustantivas distintas a las aplicables en las elecciones del Poder Ejecutivo y Legislativo.

De ahí que se estime que en el caso concreto, la interpretación del Tribunal local de la norma constitucional, fue restrictiva para la esfera jurídica de la actora, conforme se desarrolla a continuación.

Caso concreto

En el presente asunto, la actora argumenta, entre otras cosas, que fue indebido que el Tribunal local hiciera un análisis restrictivo del artículo 116 constitucional y que para tal efecto debe declararse su elegibilidad, pues cumplía con los requisitos para obtener el cargo judicial por el cual contendió.

Aunado a que ninguno de los requisitos prohibía la participación de personas que ocupen o hayan ocupado los cargos de consejerías, ni se estableció plazo de separación alguna.

De ahí que, a su consideración, en el caso, deba hacerse una interpretación *pro persona*, pues se le restringe a la postulación de cargos de elección popular; aunado a que la restricción constitucional no le es aplicable pues no fue postulada por una tercera persona o intermediario, sino que para contender por un cargo de elección popular su postulación fue individual.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que son **fundados y suficientes para revocar** sus agravios ya que la interpretación realizada por el Tribunal local fue restrictiva para los derechos político-electorales

de la actora, como se desarrolla a continuación.

La reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció, entre otras cuestiones, la creación del INE como una autoridad electoral de carácter nacional, encargada de la fiscalización de recursos de los partidos políticos; la organización de procesos electorales junto con los organismos electorales locales; la designación de las personas que tomarían el cargo de consejerías electorales locales y la elección de dirigentes de partidos políticos.

Dicha reforma tuvo como principal objetivo el fortalecimiento de la democracia, una justicia electoral más efectiva, pero sobre todo buscó recuperar la confianza de la ciudadanía a través de la implementación de un sistema electoral homogéneo en el que se igualaran las calidades de los procesos electorales federal y de las entidades federativas.

Conforme a lo establecido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y con el propósito de fortalecer a la autoridad nacional electoral y garantizar su continuidad y fortalecimiento, se le retiraron las funciones más controvertidas a los órganos electorales que pusieron en duda su imparcialidad.

Aunado a lo anterior, se buscó garantizar las condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales; se fortalecieron las normas preventivas de intromisión de otros Poderes en las decisiones y actuar de los órganos locales; y se reformaron y fortalecieron las autoridades locales con el propósito de hacer que los procesos electorales en todo el territorio nacional fueran homogéneos.

Con el propósito de cumplir con la imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismos en los órganos electorales locales, en la Constitución se estableció el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal

desempeño.

Así, se facultó al CG del INE para designar a la consejería que ocupe la Presidencia y las consejerías electorales de los organismos autónomos locales en materia electoral; e inclusive se previó un sistema de ocupación y designación de vacancias.

Bajo dicho parámetro fue que se integró a la norma constitucional, específicamente en el artículo 116, base IV, inciso c), el párrafo 4º en el que se estableció la restricción relativa a que las consejerías electorales estatales no podrán tener otro empleo o cargo con excepción de los no remunerados; ni podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya **organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas a un cargo de elección popular durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

De lo anterior se puede observar que la reforma constitucional que modificó el artículo 116 como lo conocemos, tuvo como principal motivante u objetivo, que las personas que obtengan el cargo de consejerías electorales locales gocen de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia, vocación de servicio y profesionalismo.

Ahora bien, en el caso concreto, la litis a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la actora es elegible para ser nombrada como magistrada del Tribunal de Disciplina Estatal, ya que previo a concursar para dicho cargo, ocupó el de consejera electoral en San Luis Potosí.

Al respecto, la responsable estimó que la actora era inelegible ya que de la fecha de conclusión del cargo a la fecha de su postulación en el PEEL había transcurrido un plazo menor a dos años; por lo que no solo era necesario cumplir con los requisitos establecidos en la constitución local, sino que debe encontrar libre de cualquier impedimento que prohíba el acceso al cargo o su postulación.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Del análisis de diversas constancias advirtió que la actora había dejado de desempeñarse como consejera electoral local solo cuatro meses y dieciséis días antes de su postulación al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina.

De ahí que surge la duda de si *¿efectivamente la restricción constitucional es o no aplicable al caso concreto?*, para dar respuesta a dicha interrogante, es necesario tomar en cuenta diversos factores:

- La temporalidad con la que la actora se separó del cargo.
- Si la actora, cuando fungió como consejera electoral, participó en la organización de la elección judicial; y
- Si las personas que buscan obtener un cargo en el Poder Judicial son postulados a un cargo de elección popular.

Ello partiendo del hecho que el artículo 116, base IV, inciso c), párrafo cuarto de la Constitución establece que **para garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión que sea remunerado; **ni podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni podrán ser postulados para un cargo de elección popular durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

Así, el artículo es claro en señalar que su fin es garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, es decir, en este caso las consejerías electorales estatales; gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De ahí que se especifique que las consejerías no pueden asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado; situación que en el caso concreto implicaría que la actora haya tenido parte en la organización de la

elección judicial cuando ocupó su cargo como consejera electoral.

Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que, **el diecinueve y veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro**, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado; situación que se corrobora con lo señalado en el propio apartado de antecedentes de la sentencia que hoy se impugna.

Cabe resaltar que la materia de reforma local tuvo como finalidad, entre otras cosas, modificar la integración del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial, por el Tribunal de Disciplina Judicial; establecer el objetivo de los Comités de Evaluación; establecer al Consejo Estatal Electoral como la autoridad encargada de la elección de personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, además de señalar las reglas de la organización de la elección de personas juzgadoras en los términos de las reformas constitucionales.

A partir de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora se desempeñó como consejera del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí del uno de octubre de dos mil diecisiete **al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Por lo que es evidente para este órgano jurisdiccional que al momento en el que la reforma local para la elección de personas juzgadoras fue publicada y entró en vigor, **la actora ya había concluido su encargo como consejera electoral local**. Esto es así ya que terminó con su encargo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro y los decretos de reforma local fueron publicados el diecinueve y veintidós de diciembre del mismo año.

Es por ello que se concluya que, en cuanto al requisito o impedimento que señala el artículo 116 constitucional, base IV, inciso c), párrafo 4º, relativo a que *las consejerías electorales estatales no podrán asumir un*

cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, no se cumple en el caso concreto, ya que la actora no participó en la organización de la elección del Poder Judicial local, ya que ella ya no tenía el cargo de consejera electoral local al momento de la publicación de la reforma.

En ese sentido, si la razón de que el legislador de dos mil catorce haya emitido la reforma constitucional en materia electoral, era la búsqueda de la imparcialidad en las personas que ocuparían los cargos de consejerías electorales locales; se estima que en el caso concreto **no se estaría en riesgo la imparcialidad de la actora** de fungir como magistrada del Tribunal de Disciplina, ya que ella no fue parte de los actos preparatorios y de la organización del PEEL.

Ahora bien, por cuanto hace al siguiente elemento de la restricción constitucional, esto es “*ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista,*” se estima que, efectivamente, el Tribunal local incurrió en una interpretación restrictiva del artículo constitucional.

Ya que, para tal efecto, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable razonó que no se podía justificar la liberación de la restricción a la actora pues a su consideración se desnaturalizaría la esencia de la reforma electoral judicial de considerar que no fue postulada para un cargo de elección popular, porque aun y cuando los partidos políticos no tuvieron intervención, esa ausencia es una modalidad del tipo de elección y no ausencia de contenido político.

No obstante, contrario a lo concluido por el Tribunal local, se considera que en el caso concreto sí cabe una interpretación contextual y *pro persona* sobre la existencia de dicha restricción, lo cual es consistente con lo previsto en la norma constitucional en su artículo 1º y a la luz de los derechos fundamentales involucrados.

Aunado a que como se señaló en párrafos anteriores, tuvo el propósito

de recuperar la confianza de la ciudadanía y para ello se retiraron las funciones más controvertidas a los órganos locales mismas que estaban relacionadas con la administración de los tiempos de radio y televisión y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Además de que se consideró pertinente que los órganos electorales locales no desaparecieran, sino que se homologaran algunos aspectos para el cumplimiento de la imparcialidad, transparencia e independencia; como son el procedimiento de nombramiento de las consejerías, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.

Por ello que sean **fundados** los agravios relativos a que si bien la Constitución establece que las consejerías electorales locales no pueden ejercer un cargo de elección popular en un plazo menor de dos años a que concluyeron su encargo, lo cierto es que en el caso concreto dicha restricción no le puede ser aplicable a la actora, partiendo de una interpretación *pro persona* y a la luz de los derechos fundamentales involucrados; y de la base lógica que la reforma constitucional en materia político-electoral no pudo hacer referencia a los cargos del Poder Judicial dentro de los cargos de elección popular, ya que para ese momento dichos cargos no eran elegidos bajo dicho sistema.

Como consecuencia de lo anterior, en cuanto al último elemento de la restricción constitucional del artículo 116 relativo a la temporalidad con la que se tuvo que haber separado del encargo; se considera que la actora se separó con suficiente tiempo de la consejería previo a su postulación para el cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Estatal.

Ello ya que es un hecho notorio que su postulación se llevó a cabo el diecisiete de febrero, es decir, a partir de la publicación de la lista de duplas del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado. Por lo que entre la fecha de conclusión del cargo - septiembre de dos mil veinticuatro- a la fecha de su postulación al PEEL, transcurrieron cuatro meses y dieciséis días.

V. EFECTOS

En conclusión, al ser **fundados** los agravios relativos a la indebida interpretación del artículo 116 de la Constitución, ello es suficiente para que en el caso concreto se **revoque** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

De ahí que lo procedente sea **dejar sin efectos** lo ordenado por la responsable al Consejo Local en lo tocante al ajuste en la asignación de cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Y se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que se entregue la constancia de mayoría y validez en favor de a Zelandia Bórquez Estrada; y en caso de que resultara inelegible, nombre a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación para el cargo señalado, que cumpla los requisitos de elegibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a actuar conforme a lo instruido en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.